

Cámara de La Tercera Sección de Occidente: Ahuachapán, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día diez de noviembre de dos mil diez.

El presente hábeas corpus se ha iniciado por solicitud presentada por la licenciada Sandra Elizabeth Castaneda Arriola, a favor de MIGUEL ANGEL ESCOBAR ANGEL, quien se encuentra recluida en el centro Penal la Esperanza y a la orden del Juzgado de Instrucción de esta localidad, por atribuírsele el delito de tráfico ilegal de personas, regulado en el artículo 367-A C.Pn.

### **ANALIZADO EL PROCESO Y CONSIDERANDO.**

I.- El solicitante al basar su petición, en síntesis, reclama: “violación al debido proceso, al Principio de Inocencia y como consecuencia violación al derecho de libertad, porque el Juez de Instrucción se ha excedido en el plazo de la instrucción, alegando que la duración máxima del plazo de la instrucción no excederá de seis meses, a partir del auto de instrucción y que dentro de ese plazo solo podrá cambiar la fecha por una vez antes de la audiencia preliminar, conforme al artículo 274 CPP; básicamente solicita este habeas corpus en razón de todas las suspensiones durante ocho meses que han aplazado la audiencia preliminar por falta de traslado del reo, relacionando los oficios procedentes de la Sección de Traslado de Reos y dos suspensiones por haber sido llamada la Jueza a capacitación; por tales razones considera que la detención provisional decretada al favorecido es ilegal y por lo tanto debe ser sustituida por otra menos gravosa.

II.- Tal como lo ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar un Juez ejecutor, recayendo el cargo en el licenciado Jorge Alberto Pineda Sermeño, quien al rendir su informe en resumen dijo: “...que en el presente proceso, se ha podido establecer los dos extremos procesales que establece la ley en el Art. 292 Pr.Pn. para decretar la detención provisional del indiciado Miguel Ángel Escobar Ángel... Es necesario hacer constar que el indiciado en estas diligencias de exhibición personal, ya no se encuentra dentro del plazo que el Juez de Instrucción dio para la Instrucción formal que era de tres meses, que empezaron a correr el día veinticinco de febrero de este año debido a que no se pudo llevar a cabo la audiencia de instrucción, por causas ajenas al Juzgado, por lo cual se ha prorrogado el plazo de la instrucción”. Concluye que el favorecido debe continuar en la detención en que se encuentra, para que se

practiquen las diligencias ordenadas por el Juez de Instrucción para una decisión judicial apegada a derecho

III.-La alegación planteada por el solicitante se refiere al exceso de plazo de la instrucción ocurrida en el proceso penal; lo que corresponde a las denominadas “dilaciones indebidas” y su relación con los derechos del imputado. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en establecer, que los plazos de la instrucción en el proceso penal pueden ser prorrogados sin por ello vulnerar derechos constitucionales del procesado, siempre y cuando la resolución se encuentre debidamente motivada, a fin que las partes posiblemente afectadas conozcan las razones para realizar la prórroga; para el caso: sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus número 243-2002 de fecha 21-03-2003.

El artículo 274 del Código Procesal Penal, dispone que: *“La duración máxima de la instrucción no excederá seis meses a partir del auto de instrucción”*. Claramente se advierte que se trata de un plazo legal, cuyo respeto cuando el imputado se encuentra detenido es una exigencia legal con relevancia constitucional, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal y, evitar su prolongación más allá de lo requerido, ya que extender el proceso por un tiempo mayor puede significar una demora injustificada, que transgreda la seguridad jurídica y llegue a restringir el derecho de libertad personal del indiciado de manera desproporcionada, contrariando la Constitución.

Del estudio de las copias de la pieza principal, clasificado en el número 42-10 que se instruye contra Miguel Ángel Escobar Ángel, consta que el Juez de Instrucción de esta localidad a las catorce horas cincuenta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diez, ordena instrucción formal y ratifica la medida cautelar de la detención provisional del procesado, señalando la audiencia preliminar para el día veinticinco de mayo de dos mil diez, la que fue suspendida por la incomparecencia del imputado atribuibles a la falta de transporte de la Sección de Traslado de Reos Zona Occidental; posterior a este señalamiento, se ha suspendido de manera justificada siete veces más la celebración de la audiencia preliminar, en las fechas siguientes: veintiocho de junio, veintinueve de julio, uno y nueve de septiembre, catorce y veintiocho de octubre, todas de dos mil diez (esta última por la incomparecencia justificada de la defensora particular); cuyos autos constan agregados a folios 144,146,148,149, 154, 157 y 161.

De lo anterior se evidencia que, en efecto, hay un exceso de más de seis meses en la fase de la instrucción, pero ello no significa que tal incumplimiento constituya una dilación jurídico procesalmente relevante ya que es necesario que ésta deba tener la calidad de indebida, y para el caso esta Cámara ha sostenido con anterioridad que las dilaciones para que sean indebidas en el proceso, obedecen a la inactividad del órgano judicial que sin causa justificada deja transcurrir el tiempo sin actividad oficiosa de impulsar el procedimiento, ya sea mediante resoluciones de fondo o mediante la no adopción de medidas adecuadas para dar respuesta a las pretensiones de las partes.

En virtud de lo anterior se concluye, que el exceso del plazo no se ha generado por la pasividad procesal de la autoridad judicial intimada, pues lo que debe tomarse en cuenta de la prohibición del ordenamiento jurídico es que en el desarrollo del proceso penal las autoridades incurran en demoras arbitrarias e inexcusables, es decir que acontezcan en su tramitación períodos en que no se realicen diligencia alguna encaminada a dilucidar la situación jurídica del procesado sin justificación alguna, de lo contrario atentaría al principio constitucional de una pronta y cumplida justicia y como consecuencia al principio de legalidad por no ser juzgado conforme a las leyes.

No obstante lo expuesto, y aunque el retraso está justificado se hace necesario exhortar a la Jueza suplente del Juzgado de Instrucción, para que le de cumplimiento a lo que ordena el art. 274 CPP, en el sentido que debe proceder con la diligencia que el caso requiera y dirigiendo la actuación de todas las partes y auxiliares; por lo que deberá tomar las medidas necesarias y pertinentes para frenar la reincidencia desmedida de falta de traslado, de lo contrario contribuiría al irrespeto de lo preceptuado en el Art. 6 inc. 2° CPP, volviendo su omisión en tolerancia atentatoria.

Por las razones expuestas, esta Cámara RESUELVE: a) confírmase lo proveído por el Juez Ejecutor nombrado b) NO existiendo infracción constitucional en la detención del favorecido Miguel Ángel Escobar Ángel deberá continuar en la detención en que se encuentra; c) NOTIFIQUESE la presente resolución a la solicitante de este auto para que haga uso o no del derecho que le corresponde; y c) certifíquese la presente resolución por medio de la Secretaría de este tribunal y en su oportunidad archívese.

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**